



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

**ACUERDO No. PSAA16-10556
Agosto 5 de 2016**

“Por el cual se adopta el reglamento del Consejo Superior de la Judicatura”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas por los artículos 116, 121, 152 y 254 de la Constitución Política, el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1996 y la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día 13 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la sentencia C-285 de 2016 declaró la inexecutable del sistema de Gobierno Judicial diseñado por el Acto Legislativo N° 2 del 1° de julio de 2015, y señaló, según Comunicado de Prensa No. 23 del 1° de junio de 2016, que el artículo 254 queda así:

“Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado”.

Que también la Corte señaló que: *“en virtud de la decisión adoptada en este fallo, este Consejo (de Gobierno Judicial) deja de existir y sus funciones quedan radicadas nuevamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conformado ahora por una única sala, debía aclararse que tales funciones serían asumidas por este último organismo (...)”.*

Que es necesario adoptar el reglamento del Consejo Superior de la Judicatura.

ACUERDA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.º Naturaleza.- El Consejo Superior de la Judicatura es una autoridad colegiada; en consecuencia, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias se cumple en todos los casos mediante decisiones corporativas sin perjuicio de que el reglamento determine las actuaciones de carácter operativo o ejecutivo que puedan desempeñar individualmente sus dignatarios o alguno cualquiera de sus miembros.

La naturaleza corporativa de todas las decisiones del Consejo no obsta para la asignación preferente a cada Magistrado del trámite o el estudio de los asuntos que correspondan a una determinada área de actividad, conforme a lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 2.º *De los actos administrativos.*- El Consejo Superior de la Judicatura proferirá los siguientes actos administrativos:

Las decisiones que incumbe adoptar al Consejo se denominarán “acuerdos”.

Las decisiones que afecten la situación jurídica de una o más personas o que autorizan u ordenan el cumplimiento de determinadas medidas se llamarán “Resoluciones” y podrán ser expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Presidente del mismo.

Las instrucciones dirigidas al gobierno interior de la Rama Judicial se denominarán “Directivas” o “Circulares”, según el caso.

ARTÍCULO 3.º *Funciones.*- Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura ejercer las funciones que señalan la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.º *Delegación.*- El Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en los Consejos Seccionales o en los empleados de dirección del Consejo el ejercicio de sus funciones administrativas.

En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura precisará el alcance y duración de la delegación, sin perjuicio de la facultad de reasumir en cualquier momento la función delegada.

TÍTULO II ÓRGANOS

ARTÍCULO 5.º *Dignatarios.*- La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura se realizará en la última semana del mes de enero, para un período institucional de un año.

La elección será secreta y actuarán como escrutadores dos magistrados designados por la presidencia entre quienes se encuentren presentes. También podrán escogerse los dignatarios por consenso de los Integrantes de la Corporación.

ARTÍCULO 6.º *Funciones del Presidente.*- Son funciones del presidente del Consejo Superior de la Judicatura o de quien haga sus veces:

1. Llevar la representación y vocería del Consejo ante las demás ramas y autoridades del Poder Público así como frente a los particulares.
2. Presidir las sesiones del Consejo.
3. Elaborar el Orden del Día para las reuniones del Consejo, de conformidad con lo establecido en este reglamento y velar por el despacho oportuno de los asuntos a ella sometidos.
4. Convocar a sesiones extraordinarias de conformidad con este reglamento.
5. Firmar todos los actos administrativos que consignent las decisiones del Consejo.
6. Efectuar el reparto de los asuntos que por competencia, corresponde resolver al Consejo, tomando en consideración, de manera independiente y equitativa, si se

trata de confirmaciones; asuntos disciplinarios o de los demás asuntos administrativos de competencia de este Consejo.

7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos expedidos por el Consejo.

ARTÍCULO 7.º *Presidencia de sesiones.*- Las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura serán presididas por su Presidente y, en ausencia suya, por el Vicepresidente. A falta de ambos durante toda la sesión o parte de ella, siempre y cuando exista el quórum reglamentario, presidirá el Magistrado integrante del Consejo a quien corresponda empezando por orden alfabético de los apellidos y nombres de los presentes.

ARTÍCULO 8.º *Vicepresidente.*- En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones y cumplirá sus obligaciones el Vicepresidente.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura actuará como Presidente o Vicepresidente, según el caso, con carácter provisorio, el Magistrado integrante del Consejo a quien corresponda, empezando por orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 9.º *Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura.*- La Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura es ejercida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura para que el Presidente las someta a consideración y aprobación de dicho Consejo; y suscribirlas una vez aprobadas.
2. Verificar el quórum de las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Autorizar la expedición de copias de las actas o los acuerdos.
4. Las demás, que dentro de sus atribuciones le sean asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1.º Para el cumplimiento de sus funciones, el Director Ejecutivo de Administración Judicial se apoyará en el Magistrado Auxiliar de la Oficina de la Presidencia.

Parágrafo 2.º Las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo de Administración Judicial, para los efectos del acta de la sesión respectiva, serán suplidas por el Magistrado Auxiliar de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 3.º Será función del Magistrado Auxiliar de la Presidencia custodiar y conservar las actas y sus anexos.

TÍTULO III ASUNTOS MISIONALES

ARTÍCULO 10.º *Coordinación de temas.*- Mediante decisión del Consejo, adoptada en el mes de febrero de cada año para que rija durante los doce meses siguientes, se distribuirá a cada uno de los Magistrados el liderazgo de temas de una o varias de las áreas de actividad del Consejo. En virtud de esta distribución el Magistrado adquiere

vocación para coordinar directamente o con el acompañamiento de otro Magistrado, la materia o materias especializadas que se les atribuyan.

Parágrafo 1.º No obstante lo anterior, todos los Magistrados tienen iniciativa sobre cualquiera de los asuntos de competencia del Consejo.

Parágrafo 2.º También habrá lugar a realizar nueva distribución de la coordinación de los temas cada vez que ingrese un nuevo magistrado.

Artículo 11.º Rendición de cuentas.- El Consejo Superior de la Judicatura presentará al menos una vez al año, en la última semana hábil de abril, una rendición de cuentas a la opinión pública nacional, a través de una teleconferencia o del medio que estime más conveniente, con el propósito de divulgar sus actuaciones institucionales, de poner en conocimiento de la sociedad la forma como se desarrolla la gestión judicial y administrativa y de analizar públicamente la situación de la Rama Judicial.

Así mismo, y en la misma fecha, los consejos seccionales de la judicatura presentarán una rendición de cuentas en sus respectivos distritos judiciales.

TÍTULO IV SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 12.º Clases de sesiones.- Las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura serán ordinarias o extraordinarias.

El Consejo Superior de la Judicatura sesionará ordinariamente el día miércoles a las 8:30 am, en la sede de la Corporación, o bien en otro lugar y hora que determine el presidente.

Y cuando se trate de lunes festivo, el Consejo se reunirá para sesionar los días jueves.

Y el Consejo Superior de la Judicatura sesionará extraordinariamente cuando el mismo Consejo lo disponga o cuando el Presidente lo convoque en casos de urgencia.

ARTÍCULO 13.º Sesiones virtuales.- Las sesiones extraordinarias del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser virtuales por convocatoria del presidente, para lo cual se apoyará en los diversos medios tecnológicos, en condiciones que garantice la seguridad las decisiones.

Excepcionalmente, y por condiciones especiales, las sesiones ordinarias también podrán ser virtuales.

ARTÍCULO 14.º Convocatoria.- La convocatoria al Consejo la hará el Presidente y se entenderá producida por el reparto a los demás integrantes del Consejo del Orden del Día firmado por él.

ARTÍCULO 15.º Orden del Día.- Corresponde al Presidente del Consejo, con el apoyo del magistrado auxiliar de la oficina de la Presidencia, preparar el Orden del Día de las reuniones ordinarias y para las extraordinarias cuando no lo haya previsto el mismo Consejo, incluyendo en él las solicitudes que en tal sentido formulen los demás

Magistrados. Es deber del Presidente disponer la entrega del Orden del Día en los despachos de los demás Magistrados con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la hora en que deba iniciarse la respectiva sesión.

El Consejo por mayoría ordinaria decidirá lo pertinente al Orden del Día. Incluidas adiciones, alteraciones y supresiones propuestas por cualquiera de los Magistrados.

Al iniciar cada sesión el magistrado auxiliar de la oficina de la Presidencia distribuirá a los Magistrados una relación en la que aparezca la antigüedad de cada uno de los asuntos del orden del día, así como si previamente han sido objeto de aplazamiento, el término para resolverlos y cuál fue el último trámite que se les dio, en su sometimiento a la consideración del Consejo en término para resolver los asuntos de que trata el Orden del Día, y los aplazados, indicando el trámite a que estos últimos estén sujetos.

ARTÍCULO 16.º *Inclusión de propuestas en el Orden del Día.*- El Presidente incluirá en el Orden del Día todas las propuestas registradas, ordenándolas según su urgencia o importancia y velando por el oportuno despacho de todas ellas.

Los temas para que puedan ser incluidos en el Orden del Día deberán estar soportados con los documentos e informes técnicos, con la estructura definida por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos documentos deberán ser publicados en la Intranet de la Rama Judicial, en la categoría de Asuntos del Consejo, a más tardar el día viernes de la semana en que se ha agendado el tema a las 3:00 p.m.

En caso de que existan dificultades técnicas que impidan su publicación, los soportes deberán ser allegados al magistrado auxiliar de la oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y repartidos a los señores Magistrados en el mismo día y hora, definidos anteriormente.

Los puntos que no cuenten con documentos soportes, a la hora señalada anteriormente, serán excluidos del Orden del Día y el responsable del mismo deberá informar al Consejo sobre los motivos de no publicación de los soportes.

El Orden del Día será publicado el día viernes a las 3:00 p.m.

ARTÍCULO 17.º *Grabación de las sesiones.*- De las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura se hará grabación que el Secretario utilizará como guía para la redacción del acta.

ARTÍCULO 18.º *Inicio de las sesiones.*- Las sesiones se iniciarán siempre con la verificación del quórum por el Secretario.

Los temas consignados en el Orden del Día serán tratados en su respectivo orden, sin embargo, podrá ser alterado por mayoría a solicitud de cualquier Magistrado.

ARTÍCULO 19.º *Quórum.*- El Consejo podrá deliberar con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros. Este mismo número constituirá la mayoría para adoptar cualquier decisión.

Los nombramientos o elecciones se harán por votación secreta y el Presidente designará al menos dos Magistrados para que actúen como escrutadores en cada elección. También lo podrán hacer por consenso.

ARTÍCULO 20.º *Postergación de Sesión.*- Las reuniones del Consejo deberán iniciarse a la hora fijada. Transcurrida media hora desde la misma sin que se hubiese completado el quórum, el presidente ordenará dejar constancia de los asistentes y podrá convocar si fuere necesario a una sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 21.º *Continuidad.*- Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en el de la siguiente, después de la consideración del acta de la anterior, figurarán en primer término los asuntos que quedaron pendientes.

ARTÍCULO 22.º *Mociones.*- Durante la discusión de cualquier asunto es procedente la presentación de cualquiera de las siguientes mociones:

a) De orden, encaminada a obtener que el debate se ciña a la materia prevista en el correspondiente Orden del Día, o en el cumplimiento estricto de éste.

b) De aprobación sin previa deliberación, encaminada a obtener la votación de un asunto sin previo debate. Procede cuando, a juicio del proponente, se trate de asunto rutinario o de fácil comprensión, o sobre el cual exista amplio conocimiento adquirido por todos los Magistrados con anterioridad, o que convenga decidir en el mismo sentido qué indican precedentes ya resueltos por el Consejo.

c) De aplazamiento del asunto que se discute, con el objeto de diferir la consideración del asunto de que se trata para una sesión ulterior, a fin de permitir que el ponente o la dependencia que presentó el asunto amplíen la información de que dispone el Consejo al respecto, se cumplan otras actividades que indicará el proponente, o los Magistrados realicen investigaciones complementarias.

d) De suficiente ilustración, encaminada a poner fin a la deliberación del asunto que ocupa la atención del Consejo y de proceder a decidirlo de inmediato o en la sesión de decisión más próxima.

e) De alteración del Orden del Día, para modificar el orden del tratamiento de los asuntos que componen la agenda de la reunión, suprimir alguno o incluir otro no previsto inicialmente. Solo puede proponerse en el intervalo entre dos puntos del Orden del Día.

Parágrafo. Presentada cualquiera de las mociones previstas; la Presidencia deberá someterla de inmediato a la decisión del Consejo.

ARTÍCULO 23.º *Duración y retiro de la sesión.*- Los Magistrados asistentes a la respectiva sesión, permanecerán en ella hasta que el Presidente la declare levantada formalmente. Cuando los asistentes deban retirarse de la sesión sea de manera transitoria o definitiva, deberá solicitarse permiso a quien la presida, se verificará el quórum nuevamente y se dejará anotación en el acta.

ARTÍCULO 24.º *Constancias.*- Las manifestaciones de inconformidad, disenso de las decisiones mayoritarias, constancias y demás circunstancias especiales se harán constar en el acta. Cuando los Magistrados lo estimen, podrán aportar por escrito, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la celebración de la sesión, sus consideraciones particulares. Este plazo no interrumpe la promulgación ni el cumplimiento de la decisión, ni obsta a la aprobación del acta.

ARTÍCULO 25.º *Invitaciones.*- Cuando lo estime conveniente, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a personas distintas de los Magistrados, el Secretario del Consejo Superior de la Judicatura y el magistrado auxiliar de la oficina de la presidencia. El Secretario podrá hacer uso de la palabra en las deliberaciones. Igualmente el Consejo podrá disponer que alguna de sus deliberaciones se realice con la presencia exclusiva de los integrantes de la Corporación, caso en el cual el Consejo designará a uno de los Magistrados como Secretario para la elaboración del acta.

ARTÍCULO 26.º *Decisiones.*- En las sesiones del Consejo, las propuestas pueden ser aprobadas total o parcialmente, aprobadas con modificaciones o rechazadas. Cuando sea necesario, el ponente o el área técnica que presente el documento, dentro de los tres días siguientes, entregará la versión definitiva del documento técnico soporte de la decisión en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 27.º *Ejecución de las decisiones.*- Cada decisión debe tener un término para su ejecución, el cual deberá ser informado por el magistrado auxiliar de la oficina de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a la dependencia correspondiente, para lo cual acompañará los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 28.º *Actas.*- De cada sesión el magistrado auxiliar de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, elaborará un acta en la cual quedarán consignados los nombres de los asistentes y los ausentes, indicando en este último caso si lo fueron con justificación o no; enunciará los temas tratados, precisando si se resolvieron o se aplazaron, caso en cual se señalará el trámite que debe seguirse; el contenido de la decisión, con indicación del resultado de la votación, así como de las constancias, si las hubiere.

Elaborado el proyecto de acta por el magistrado auxiliar de la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se pondrá en consideración; y en la siguiente sesión del Consejo, el acta será aprobada, con las observaciones o correcciones del caso. Una vez aprobada, será firmada por el presidente y el Secretario del Consejo.

La última versión del acta aprobada se numerará y recopilará en estricto orden cronológico, en medio físico o electrónico.

ARTÍCULO 29.º *Comisiones.*- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura podrá:

1. Autorizar comisiones de servicio en el territorio nacional a los Magistrados de la misma. El Magistrado deberá presentar a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura la solicitud de comisión con los correspondientes soportes justificativos del viaje. Las comisiones de servicio del presidente serán autorizadas por el vicepresidente. El trámite

de las comisiones de servicio al exterior deberá contar con un concepto previo y favorable del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Autorizar comisiones de servicio a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura, incluidos los que ocupan cargos adscritos a su Presidencia. Se exceptúan las comisiones en el territorio nacional a los empleados de los despachos de Magistrados, que serán concedidos por éstos y la de los empleados de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, que serán concedidas por el director de la respectiva Unidad. Si el viaje fuere al exterior, la comisión de servicios será autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. El empleado que solicite la comisión deberá presentar el Proyecto de Resolución con los correspondientes soportes justificativos del viaje. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de la comisión, los empleados a que hace referencia este Acuerdo presentarán un informe de las actividades cumplidas. Cada Director de Unidad presentará mensualmente al Consejo Superior de la Judicatura un cuadro estadístico de las comisiones cumplidas por los empleados pertenecientes a la respectiva Unidad.

3. Autorizar las comisiones de servicio al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Para ello, el Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá presentar a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con suficiente antelación y debidamente motivada, la solicitud de dicha comisión. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de la comisión, el Director Ejecutivo de Administración Judicial presentará al Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Presidencia, un informe de las actividades cumplidas.

4. Autorizar a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la comisión de servicios, cuando ésta se surta fuera del ámbito territorial de competencia del Consejo Seccional. Para el trámite de las comisiones ante la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura deberá presentarse la solicitud acompañada del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional correspondiente, en lo posible con una anticipación de tres (3) días hábiles al inicio de la comisión. Cuando la Comisión de Servicios conlleve el desplazamiento de la sede habitual de trabajo del comisionado, el reconocimiento de viáticos y gastos de transporte se regirá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. El funcionario o empleado comisionado presentará un informe de la comisión a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura o al Consejo Seccional, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la Comisión.

ARTÍCULO 30.º Renuncias.- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura tendrá facultad para aceptar, mediante resolución, las renunciaciones que presenten los empleados del Consejo, incluidos los que ocupan cargos adscritos a la presidencia, esto es, Directores de Unidad.

Exceptúense de lo dispuesto en el presente artículo aceptar las renunciaciones presentadas por los empleados cuyo nombramiento sea de competencia de cada uno de los Magistrados integrantes del Consejo, y de los empleados de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura por corresponder a los Directores de la Unidad.

ARTÍCULO 31.º Vigencia.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todos los acuerdos anteriores sobre el tema.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente